

RAD. 110013103004202300253

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. CATORCE (14) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES
(2023)

El art. 422 del CGP., prevé que, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el..."*

Dado que en este asunto el estudio radica en facturas electrónicas, en las que además de las normas procesales y sustanciales existen otros requisitos de registro por ser factura electrónica para que esta puede ser objeto de cobro a través de la vía ejecutiva.

Se itera, la factura electrónica debe contar con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 674 del Decreto 419 de 1971, a saber: el derecho que se incorpora; la firma de quien lo crea; la fecha de vencimiento y la fecha de recibo del documento; igualmente, con las contempladas en el precepto 617 del Estatuto Tributario: (i) el legajo debe estar denominado expresamente como factura de venta, (ii) apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; (iii) apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; (iv) llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; (v) fecha de su expedición; (vi) descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; (vii) valor total de la operación; (viii) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura e, (ix) indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; todos estos elementos, deben constar de forma electrónica en el formato utilizado para ese fin.

De conformidad con el Decreto 1154 del 2020 siendo la norma que actualmente regula la materia de las facturas electrónicas, indicando en el artículo 2.2.2.53.3 *"[á]mbito de aplicación. El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tenga vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma"*

Y respecto de la exigibilidad de las facturas electrónicas consagro en el artículo 2.2.2.53.14. *Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad"

De acuerdo con lo anterior, la factura electrónica como título valor es aquel documento creado mediante mensaje de datos, transmitido, aceptado, rechazado y conservado a través del mismo método, que para su constitución son las mismas establecidas en el estatuto mercantil para la factura cambiaria y que además debe estar registrada en RADIAN dependencia a cargo de la Dian, siendo esta una condición necesaria para efectos de la circulación mas no para su constitución, teniendo por objeto la administración y control de las facturas electrónicas al momento que se pongan en circulación, siendo que solo pueden tenerse en cuenta para ese fin aquellas que se encuentren inscritas en el sistema.

Para la verificación que las facturas aquí exhibidas se encuentren inscritas en el aplicativo RADIAN, se hace necesario verificar si contienen el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE- el cual permite identificar la factura electrónica, y ello se da por la generación de un código único, y ello permite comprobar la autenticidad de la factura en el sistema, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Dado que uno de los requisitos de la factura electrónica es la Aceptación, esta no puede pasar por inadvertida y si bien en los hechos de la demanda no se indica nada al respecto como tampoco se allega prueba del envío de la factura al adquirente /deudor, el aplicativo RADIAN nos permite verificar si se produjo la aceptación tácita, pues de ello se debe dejar constancia electrónica en dicho aplicativo.

La resolución N° 000085 del 8 de abril de 2022, el artículo 36 Vigencia y derogatorias- *"la presente resolución rige a partir de la fecha de su*

publicación en el diario oficial y deroga la Resolución ..." si el tenedor de la factura (acreedor) pretende el cobro de la misma, debe cumplir con los requisitos de registro en el RADIÁN para que sea clara, expresa y exigible, es decir preste mérito ejecutivo.

Si bien el ejecutante allega códigos CUF de las facturas objeto de ejecución, como se observa de los mismos pantallazos anexos por el demandante estos no tienen ningún evento asociado

Así las cosas, sin que cada una de las facturas tenga un evento asociado, o se puede presumir que existe aceptación tácita de las facturas, **no ha sido registrada y esto va en contravía con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 y por ello no puede calificarse como exigible**, igual situación ocurre con las demás bases de la acción **(resaltado fuera de texto de este despacho)**

Entonces, siendo que el registro del evento en el aplicativo RADIÁN no puede suplirse en virtud de la regulación vigente, sin que se den los presupuestos que el numeral 2º del artículo 774 del Decreto 410 de 1971 incluye como requisito *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"* ante su ausencia, se ve afectada la exigibilidad y por ello no es posible librar mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior este despacho **dispone:**

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por falta de requisitos.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.**

La anterior providencia se notifica por
anotación del Estado E. No. **69**

Hoy: 17 de Julio de 2023


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria